



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

22 Junio 2018

RECIBIDO

POR Flewols HORA 12:40

LEY DE UNION MARITAL DE HECHO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la familia es la institución principal de la sociedad, cuya función fundamental es la socialización y el desarrollo integral de todo individuo que forme parte de ella.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que artículo 55 de la Constitución Dominicana dispone, que: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana dispone que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

CONSIDERANDO CUARTO: El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos: 1. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados. 2. Derecho a vivienda digna y a la protección del patrimonio familiar. 3. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades. 4. Derecho a un trabajo digno y su compatibilidad con la vida familiar. 5. Derecho a la participación de sus miembros. 6. Derecho al esparcimiento, la recreación, cultura y deporte. 7. Derecho a una familia sana y libre de violencia. 8. Derecho a la seguridad social

CONSIDERANDO QUINTO: Que el ordinal 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre del 1966, ratificado por el Congreso Nacional, en fecha 4 de enero del 1978, establece, entre otras cosas, que: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre del 1969, ratificada por el Congreso Nacional en fecha 19 de abril del 1978, establece, entre otras cosas, que: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del año 2015;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre del 1948;

VISTA: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre del 1966;

VISTA: El pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre del 1966;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre del 1969;

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948;

VISTA: El Código Civil de República Dominicana.

VISTA: La ley No. 189-01, de fecha 29 de marzo del 2001, que derogó y modificó varios artículos del Código Civil de República Dominicana.

VISTA: La ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Régimen de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La ley No. 140-15 301, sobre Notariado, de fecha 7 de agosto del 2015.

VISTA: La ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre las funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, Gaceta Oficial No. 6160, del 19 de octubre de 1944.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho a fin de garantizar la protección de los derechos y deberes que generan estas relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta Ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Definición. Para los efectos de esta ley se entiende por:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 1) **Unión Marital.** La unión marital de hecho está constituida por un hombre y una mujer que comparten un proyecto de vida común en una relación de carácter singular y estable.
- 2) **Convivientes:** Los integrantes de la unión marital.

CAPITULO II DE LA UNION MARITAL

Artículo 4. Registro. La unión marital de hecho puede ser sujeta a registro voluntario o mantenerse sin registro.

Artículo 5. Hijos. Los hijos e hijas que nazcan dentro de la unión marital de hecho, sea por procreación natural o médicamente asistida, se reputan hijos (as) del conviviente. La filiación se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil, a falta de ésta, basta la posesión de estado.

Párrafo I: La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento, como consecuencia del hecho evidente del embarazo.

Párrafo II: En caso de investigación o impugnación de la filiación materna o paterna, se debe recurrir a las pruebas científicas, en especial las pruebas de ADN.

CAPÍTULO III DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 6.- Formalización. La formalización de la unión marital de hecho puede efectuarse de manera administrativa o contenciosa. En ambos casos, sus efectos se retrotraen a la fecha del inicio de la unión que establezca el acto de formalización o la decisión judicial rendida al efecto.

Artículo 7.- Reconocimiento de la unión marital. El reconocimiento de efectos jurídicos a la unión marital de hecho requiere que:

- 1) Los dos integrantes hombre y mujer sean mayores de edad, salvo las previsiones relativas en los casos de menores de edad;
- 2) No tengan impedimento de matrimonio ni exista otra unión marital de hecho previa aun cuando no este registrada;
- 3) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a un (1) año ininterrumpido.

Párrafo. Los notarios público o autoridades consulares en el extranjero y jueces de paz pueden negarse a instrumentar la declaración de unión marital o reconocimiento de la misma de parte de menores de edad sin previo consentimiento del padre y la madre o tutores, a menos que exista autorización o dispensa del/ la juez competente.

Artículo 8. Prohibición. En ningún caso se admitirán las uniones maritales consensuales de menores de catorce años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo. 9. Formalización administrativa. La unión marital de hecho se formalizara administrativamente mediante acto autentico ante el Notario Público del domicilio de los convivientes, o ante las autoridades consulares acreditadas en el extranjero, y en caso de reconocimiento judicial ante el Juzgado de Paz de la residencia común.

Artículo. 10. Declaración de la unión marital. - En la declaración de la unión marital de hecho ante el notario público los convivientes hacen constar:

- 1) Nombres y apellidos y cédulas de identidad y electoral;
- 2) lugar y fecha de nacimiento;
- 3) profesión, oficio u ocupación;
- 4) domicilio y residencia común;
- 5) fecha de inicio de la unión marital;
- 6) indicación de los hijos/as procreados, indicando sus nombres y edades;
- y 7) enumeración de los bienes que conforman la comunidad patrimonial fomentada por los convivientes, si la hubiere.

Artículo 11.- Plazo para depósito de documentación para inscripción. Si la declaración de la unión marital de hecho tiene lugar ante un notario público o autoridad consular y juez de paz, debe de ser depositada la documentación requerida para su instrumentación. Dicha documentación queda bajo la custodia de las autoridades competente para tales fines, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONVIVIENTES:

Artículo. 12. Igualdad de derecho.- El hombre y la mujer tienen igualdad de derechos y obligaciones en la unión marital, deben de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, guardarse fidelidad y solidaridad.

Párrafo I. El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco (5) días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la formalización de la unión marital de hecho.

Párrafo II. Los convivientes tienen el deber de convivencia, salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos e hijas, justifiquen residencias distintas, o cuando por, circunstancias especiales que redunden en beneficio de la familia, tuvieren que residir temporalmente separados.

Párrafo III. Después de reconocida la unión y durante su vigencia, los convivientes pueden solicitarse pensión alimenticia.

Artículo. 13. Primera relación. Si una misma persona tiene varias relaciones afectivas, la primera en el tiempo se considerara unión marital de hecho si reúne las condiciones previstas en esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo. Quien haya actuado de buena fe en una relación ulterior podrá demandar una indemnización por daños y perjuicios.

CAPÍTULO V DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo. 14. Reconocimiento Judicial. El reconocimiento judicial de la unión marital de hecho puede ser solicitado por una de las partes, en el caso de existir negativa de la otra parte, por ausencia debidamente declarada o por su fallecimiento.

Párrafo I. La unión marital de hecho puede ser establecida por cualquiera de los medios probatorios legalmente admitidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Párrafo II. El reconocimiento judicial de la unión marital de hecho retrotrae sus efectos a la fecha en que se inició la unión.

Artículo 15.- Instancia Judicial competente. El Juzgado de Paz de la residencia común de los convivientes es la instancia judicial competente para conocer y decidir en primer grado de la acción civil en reconocimiento de la unión marital de hecho, de la disolución de ésta y de toda controversia que se suscite en relación a ella.

Párrafo I. También es la instancia judicial competente para conocer y decidir en primer grado de las demandas en nulidad de la declaración administrativa de unión marital de hecho y de las demandas en partición de los bienes comunes generados por los convivientes.

Párrafo II. En el caso de que la demanda en reconocimiento judicial de unión marital de hecho acontezca luego de su terminación, el Tribunal competente será el Juzgado de Paz del domicilio del demandado, el que podrá conocer adicionalmente la demanda en partición de los bienes comunes de los convivientes.

Artículo 16. Apoderamiento- El apoderamiento del Juzgado de Paz, para la instrucción y la decisión de los procesos que se le sometan en esta materia, se hará siguiendo las disposiciones aplicables, contenidas en el Código de Procedimiento Civil dominicano, relativas al apoderamiento de los Juzgados de Paz Ordinarios, conjuntamente con las reglas aplicables a la partición de bienes productos de relación matrimonial

Artículo 17. Prescripción.- La acción en declaración de unión marital de hecho prescribe a los dos (2) años posteriores a su cesación, salvo el derecho de los hijos menores de edad de demandarla en los casos de muerte de uno de los progenitores, dentro de un (1) año de haber cumplido la mayoría de edad.

Párrafo. La acción en partición de los bienes comunes generados por los convivientes prescribe a los dos (2) años a partir de la fecha de su cesación.

Artículo 18. Fecha de Cesación. - Cuando el juez o tribunal compruebe la existencia o la cesación de la unión marital de hecho, establecerá la fecha de inicio y cesación de ésta.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo. Si la unión marital de hecho ha cesado al momento de apoderar al juez de paz, éste determinará la fecha de la cesación de aquélla.

CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL CONSENSUAL

Artículo. 19. Derechos personales. - La unión marital consensual formal o informal de conformidad con las disposiciones anteriormente prescritas, goza de los derechos personales que se le confiere a los casados y cualquier otro derecho que se le reconozca en el futuro.

Artículo.20. Prueba de la Unión Marital de hecho. La unión marital consensual registrada se prueba mediante el acto auténtico instrumentado por el Notario público o autoridad consular acreditada en el extranjero, o sentencia judicial en caso de reconocimiento judicial.

Párrafo. Constituye un impedimento matrimonial que uno de los contrayentes se encuentre bajo una unión marital consensual registrada con otra persona.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES COMUNES DENTRO DE LA UNION MARITAL DE HECHO REGISTRADA

Artículo. 21.- Relaciones económicas. Las relaciones económicas entre los convivientes se rigen por las disposiciones del Código Civil y leyes especiales respecto a las personas unidas por el matrimonio.

Artículo. 22.- Régimen Patrimonial. En los casos de que los convivientes no opten por un régimen patrimonial en la formalización de su unión, se presumirá que se acogen al régimen legal instituido para el matrimonio.

CAPÍTULO VIII DE LOS BIENES PRODUCTO DEL TRABAJO PERSONAL DE LOS CONVIVIENTES

Artículo. 23. Gastos recíprocos. Los bienes adquiridos como producto del trabajo personal de cada uno de los convivientes, se administra e invierte libremente, pero si cualquiera de los convivientes deja de hacer su contribución a los gastos recíprocos, el otro puede solicitar al juez de paz la entrega de la porción que corresponda.

Artículo 24.-Bienes del conviviente. Los bienes propios pertenecientes a cada uno de los convivientes, se administran y disponen libremente por el conviviente a quien pertenece.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CAPITULO IX

CESACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo.25. Disolución de la Unión marital. La unión marital de hecho termina de pleno derecho por muerte o ausencia declarada.

Párrafo I. En el caso de que la unión marital no se encuentre registrada se podrá disolver la misma por decisión unilateral de cualquiera de las partes, separación, o porque se produzca el matrimonio de uno de los convivientes.

Párrafo II. En el caso de que la pareja unida consensualmente decida casarse, los efectos del matrimonio tendrá como punto de partida el inicio de la relación marital de hecho.

Párrafo III. En el caso de que la unión marital se encuentre registrada, la disolución de la misma se realizara por mutuo acuerdo ante notario público correspondiente al domicilio de los convivientes.

Párrafo IV. En caso de desacuerdo entre los convivientes la disolución de la unión podrá ser demandada por ante el juzgado de paz correspondiente por las mismas causas del divorcio.

Artículo. 26.- Homologación de la disolución. En el caso de que los convivientes tengan hijos e hijas menores de edad, mayores en condiciones especiales, o posean bienes en común, la disolución de la unión marital consensual registrada si se realizara ante un Notario Público requiere la homologación ante el juez de paz correspondiente, quien tomara en cuenta respecto a los menores de edad y personas en condición especiales que se garantice su interés superior.

DISPOSICIONES FINALES

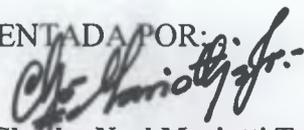
Primero. Modificación. Se modifica el art. 118 letra B de la ley 136-03, del 07 de agosto del año 2003 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que rija en lo adelante del modo siguiente:

“La pareja dominicana formada por un hombre y una mujer cuando demuestren una convivencia ininterrumpida por lo menos de cinco (5) años.”

Segundo. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCION PRESENTADA POR:


Amarilis Santana Cedano
Senadora
Provincia La Romana


Charles Noel Mariotti Tapia
Senador
Provincia Monte Plata